

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 06 de Abril del 2022

HORA: 9:53:12 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JOSE ALBERTO GIL ZULUAGA, con el radicado; 202200037, correo electrónico registrado; giljose74@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RESPUESTA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220406095317-RJC-22282

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctora
PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ SEXTO DE FAMILIA.
Manizales.

ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO: VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO : 2022 – 00037

DEMANDANTE : FRANCINE LOPEZ
DEMANDADO : NOELIO RODRIGUEZ SIERRA.

JOSE ALBERTO GIL ZULUAGA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la C. C. No. 10.246.836 expedida en Manizales (Caldas), abogado en ejercicio; titulado con la T. P. No 151443 del C. S. de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado judicial del demandado, conforme al poder allegado al juzgado al momento de notificarme de la demanda, a Usted, con todo el debido respeto y dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO 1. Es cierto, así consta en el registro civil de nacimiento anexado a la demanda..

AL HECHO 2. Es cierto. Teniendo como fundamento lo consignado en el registro civil de nacimiento anexado a la demanda..

AL HECHO 3. No le consta. Es una afirmación hecha por la parte demandante y que a mi poderdante no le consta si es cierta o falsa.

AL HECHO 4. No es cierto y explico. En cierta ocasión, cuyo año no recuerda el demandado porque fue hace demasiado tiempo, estando el señor Noelio Rodríguez Sierra, en el parque principal de San Felix – Caldas, se encontró con la señora María Rubi López y ésta le dijo que esa niña que estaba ahí, señalándole con el dedo índice, y que tenía aproximadamente dos años, era hija de él, ante esa afirmación él le manifestó que no le creía porque en ningún momento fue enterado de que ella hubiese estado en embarazo y porque al ver la niña tampoco sintió ningún afecto o reacción anímica que le indicara que podría ser cierto lo dicho por la mamá de la niña. Acto seguido y sin entrar en discusiones, la señora María Rubi le pidió que le colaborara con algo de dinero, a lo cual accedió, tal como lo había hecho en algunos otros momentos

AL HECHO 5. No es cierto. Y son dos hechos que se responden así. En cuanto a la noticia del embarazo, tal como se explicó en el hecho 4, el demandado nunca se enteró de esa situación. Y en cuanto a haber sostenido relaciones sexuales, es cierto, pero estas fueron muy esporádicas y no por mucho tiempo,

AL HECHO 6. No es cierto como está redactado. Si bien es cierto que la señora María Rubi López y el señor Noelio Rodríguez sostuvieron relaciones sexuales hace más de 45 años, no se puede afirmar que por esas relaciones se haya originado el embarazo y, por esa incertidumbre, es materia del proceso declarar si la niña Francine López nació fruto de esas relaciones sexuales o fue fruto de otra relación sexual de la señora María Rubi López

AL HECHO 7: No le consta. Es una afirmación hecha por la parte demandante y que a mi poderdante no le consta si es cierta o falsa.

AL HECHO 8. No es cierto. Tal como se explicó al contestar el hecho 4, el demandado nunca se enteró del embarazo de la señora María Rubi López y por consiguiente no le prestó ni ayuda ni apoyo, ni durante el estado de embarazo ni posterior al parto.

Si bien es cierto que el demandado, Señor Noelio Rodríguez, por un corto período de tiempo, le colaboraba con algún dinero a la demandante, no es cierto que fuera por motivos del embarazo, eso lo hizo, por la amistad que había entre ellos y por peticiones que le hacía la señora María Rubi López.

AL HECHO 9. No es cierto. Al pensar que no es el padre biológico, que no ha sentido ningún afecto o intuición de ser el padre, y que además, tiene serias dudas puesto que él no era el único hombre que tenía relaciones sexuales con la señora María Rubi López, es natural que no haya reconocido la paternidad reclamada. Por lo demás, es cierto que el demandado es casado y padre de cinco hijos, todos concebidos con su legítima esposa

A LAS PRETENSIONES.

PRIMERO .Me opongo a que prosperen por las razones expresadas en la contestación de los hechos de la demanda y por la excepción propuesta.

SEGUNDO. Condenar en costas procesales a la parte demandante.

EXCEPCION DE FONDO

NO SER EL SEÑOR NOELIO RODRIGUEZ SIERRA EL PADRE DE LA SEÑORA FRANCINE LOPEZ.

Se fundamenta esta excepción en que para la época que se dieron las relaciones sexuales entre María Rubi López y Noelio Rodríguez Sierra, el señor Rodríguez Sierra no era el único hombre con el que ella tenía ese tipo de relaciones, pues era sabido por él y dicho por muchos amigos de ese entonces, que ella era muy enamoradita, muy parábolas y que el hecho de que viviera a bordo de camino le facilitaba el contacto con muchos hombres que por allí pasaban y porque también se escuchaba que tenía algo más que una simple amistad con ellos.

Además, al demandado le daba tranquilidad el tener relaciones sexuales con la madre de la demandante, porque para él, ella era sabedora de lo que hacía, y también sabía que ella ya había tenido otras relaciones y que fruto de ello, para ese año, 1977, ya tenía un hijo de diez (10) años.

Pese a la frágil memoria que tiene el demandado, por lo avanzado de su edad y por las enfermedades que padece, recuerda que también eran amigos de la señora López y conocedores de ella, los señores Luis Angel Londoño, Silvio González, Juan Quintero y Héctor Aguirre, la mayoría de ellos ya fallecidos.

Sumado a lo anterior, el hecho de que no se le hubiese informado oportunamente al señor Noelio Rodríguez Sierra el estado de embarazo de la señora María Rubi López, que lo hiciera después de transcurridos más de dos años y que después de transcurridos más de cuarenta y cinco (45) años lo demanden, no permiten al demandado tener claridad o certeza sobre la paternidad que se le reclama, de ahí que será la prueba del examen del ADN, la que permitirá establecer de manera precisa si el embarazo fue fruto de las esporádicas relaciones sexuales que tuvieron entre ellos.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez decretar la práctica del examen de ADN, tal como fue solicitada por la parte demandante.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS DE LAS PARTES

Demandante: Me atengo a la que figura en la demanda.

Parte Demandada: La dirección citada en la demanda, No tiene correo electrónico

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la calle 20 número 21 - 38 oficina 606 Edificio Banco de Bogotá, Manizales. Celular 3148905366. Correo electrónico *giljose74@gmail.com*

Para los efectos del Dcto. 806/2020, copia de este escrito es enviada al siguiente correo, suministrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

josefernandomarincardona@gmail.com

Atentamente,



JOSE ALBERTO GIL ZULUAGA

C. C. No. 10.246.836 expedida en Manizales

T. P. No 151443 del C. S. de la Judicatura



Señora
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales.

Referencia: **PODER.**

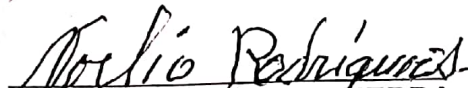
PROCESO : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
RADICADO : **2022 – 00037**

DEMANDANTE : **FRANCINE LOPEZ**
DEMANDADO : **NOELIO RODRIGUEZ SIERRA.**

NOELIO RODRIGUEZ SIERRA, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.392.032** de Salamina - Caldas, en mi calidad de demandado, por medio del presente manifiesto que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente, al Abogado. **JOSE ALBERTO GIL ZULUAGA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la C. C. No. 10.246.836 expedida en Manizales (Caldas), abogado en ejercicio; titulado con la T. P. No 151443 del C. S. de la Judicatura; para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, tachar documentos, tachar testigos, y todas las demás que la ley le confiere.

Atentamente:


NOELIO RODRIGUEZ SIERRA

C.c Nro. 1.392.032 de Salamina - Caldas,

Acepto:


JOSE ALBERTO GIL ZULUAGA

C. C. No. 10.246.836 expedida en Manizales.
T. P. No 151443 del C. S. de la Judicatura.

Ante el Notario Primero del Circuito de Manizales, Caldas,
Compareció(aron): NOELIO RODRIGUEZ JIMENEZ
CC 1.392.032

a quien(s) personalmente identifique, y manifestó(aron):
Que el contenido de este documento es claro y que la(s)
firma(s) y sellado(s) en él puesta(s) es (son) suya(s). Se firma
hoy **04 MAR. 2022**



Noelio Rodriguez J-

Art. 86 Dto. 1er de 1970

